



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor	TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”.
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente al proveído del tres (03) de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, con ocasión del incidente de desacato promovido por el personero municipal DINO ANTONIO CURI BLANCO, en representación de la señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA, quien interpuso acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.

II. ANTECEDENTES

El señor DINO ANTONIO CURI BLANCO, actuando en representación de la señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, con el fin de obtener inscripción en el RUPD de la accionante y la ayuda humanitaria de emergencia para el sostenimiento de su núcleo familiar.

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

La acción de tutela fue tramitada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, quien mediante sentencia del 22 de abril de 2015, ordenó la protección de los derechos invocados y consecuentemente que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia, la UARIV, decida sobre la inclusión de la señora TRINIDAD PAOLA SALAS y de su grupo familiar en el RUV luego de realizar una segunda valoración de su caso para lo cual deberá (i) permitir a la actora la ampliación de su declaratoria inicial (ii) tener en cuenta las causas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro y (iii) tener en cuenta la resolución de los siguientes interrogantes planteados por el despacho: a) la forma en que ocurrió el desplazamiento, b) el sitio de residencia de la familia durante el presunto desplazamiento y la fecha en que se realizaron las declaraciones, c) las razones por las cuales solo 7 años después de ocurridos los hechos haya realizado la declaración, d) si efectivamente se encuentra en condición de vulnerabilidad como consecuencia del desplazamiento dado que entre los hechos motivo del desplazamiento y fecha de presentación de la presente tutela han transcurrido alrededor de 11 años.

III. INCIDENTE DE DESACATO

3.1. Solicitud¹

El señor DINO ANTONIO CURI BLANCO, actuando en representación de la señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA, solicitó la apertura del incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, por el no cumplimiento al citado fallo de tutela.

3.2. Trámite Incidente de desacato.

La juez de conocimiento mediante auto del dieciséis (16) de junio de 2015², impartió ordenes previas a la admisión del incidente de desacato, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ADALBERTO MENDO PUERTAS, delegado para Sucre con el propósito que dé cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta notificación al fallo del 22 de abril de 2015, que ordenó amparar los derechos fundamentales de la señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA. Posteriormente, y ante el silencio del oficiado, por

¹ Fl 10 del C. No. 1 del Incidente.

² Fl. 10 Ibídem.

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

proveído del 6 de julio de 2015³, se ordenó requerirlo, a fin de que cumpla la orden dada en el fallo aludido.

Por auto del veintiuno (21) de julio de 2015⁴, ante la omisión del Dr. ADALBERTO MENCO PUERTAS, se ordenó oficiar a la señora GLADYS CELEDINE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2015.

Por proveído del tres (03) de agosto de 2015⁵, se admitió el incidente de desacato y corrió traslado del mismo a la señora GLADYS CELEDINE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, por un término de tres (3) días, reiterándosele que de cumplimiento las órdenes que se impartieron en la sentencia de tutela, proferida el 22 de abril de 2015.

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada, particularmente de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dra. GLADYS CELEDINE PRADA PARDO, el Despacho de primer grado, procedió a decidir el incidente promovido, resolviendo mediante auto del 31 de agosto de 2015, declarar como responsable a la señora GLADYS CELEDINE PRADA PARDO, por desacatar la orden que se le impartió a la UARIV, en la sentencia del 22 de abril de 2015. Como consecuencia de lo anterior, impuso a la mencionada persona, una sanción consistente en un (1) día arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, ordenó el envío del expediente a éste Tribunal, para la consulta de la decisión comentada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Remitido el proceso a consulta, correspondió a este Despacho, quien mediante auto del 7 de septiembre de 2015, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el auto de requerimiento de fecha 21 de julio de 2015, por haberse notificado el trámite incidental a un buzón electrónico distinto al de la Dra. GLADYS CELEDINE PRADA PARDO, en su condición de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

³ Fl. 11 ib.

⁴ Fl. 13 ib.

⁵ Fl. 18-19 Ibídem.

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

Devuelto el proceso al juzgado de origen, se profirió auto de obedecer y cumplir, igualmente se dispuso la notificación a la pluricitada Dra. CELEDINE, a fin de que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de data 22 de abril de 2015. Posteriormente, por proveído del 19 de noviembre de este mismo año, se resolvió abrir formalmente incidente de desacato en contra de la mentada Dra. CELEDINE, en su condición de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento al fallo de tutela; para tal efecto se le concedió un término de tres (3) días. Vencido el término en mención, el Juzgado por auto del 3 de diciembre de 2015, declaró que dicha directora incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2015, ordenando en consecuencia tres días de arresto y multa equivalente a 2 SMLMV, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, entró a resolver la solicitud de desacato, mediante providencia del 3 de diciembre de 2015, imponiendo sanción consistente en tres (3) día arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. GLADYS CELEDINE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser responsable del incumplimiento de la orden de tutela, estipulada en el fallo del 22 de abril de 2015.

Como argumento central de la decisión, se dijo, que en el presente asunto, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha demostrado que haya desplegado alguna actividad en cuanto a dar respuesta suficiente y clara que dé cumplimiento al fallo de tutela, por ende el incidentado no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, ni ha ofrecido las razones por las cuales no se ha realizado, pese a habersele concedido la oportunidad para ello, por lo que continua de esa forma la vulneración al derecho fundamental de la vida digna a ser registrado en el RUPD y del debido proceso de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato, impuesta a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

5.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por la incidentista y la postura del juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, se ajusta a derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:
i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Caso concreto;
(iii) Conclusión.

5.3. Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

...la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”⁶

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

5.4. Caso concreto.

El incidente de desacato, fue promovido el día 12 de junio de 2015, relacionándose en el escrito contentivo del mismo, los hechos, fundamentos de derecho y lo que se pretende con ocasión de dicho incidente; aportándose, sólo copia simple del fallo de tutela, adiado 22 de abril de 2015⁷.

⁶ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

⁷ Fl. 4 – 8 reverso C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

Una vez analizado el *sub judice*, la Sala confirmará la decisión del *A-quo*, por advertirse el incumplimiento por parte de la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, conforme pasa a exponerse.

El fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 22 de abril de 2015, resolvió conceder el amparo invocado por la señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA, por existir violación de los derechos fundamentales alegados; como consecuencia de ello, ordenó que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia, la UARIV, decida sobre la inclusión de la actora y de su grupo familiar en el RUV luego de realizar una segunda valoración de su caso para lo cual deberá (i) permitir a la actora la ampliación de su declaratoria inicial (ii) tener en cuenta las causas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro y (iii) tener en cuenta la resolución de los siguientes interrogantes planteados por el despacho: a) la forma en que ocurrió el desplazamiento, b) el sitio de residencia de la familia durante el presunto desplazamiento y la fecha en que se realizaron las declaraciones, c) las razones por las cuales solo 7 años después de ocurridos los hechos haya realizado la declaración, d) si efectivamente se encuentra en condición de vulnerabilidad como consecuencia del desplazamiento dado que entre los hechos motivo del desplazamiento y fecha de presentación de la presente tutela han transcurrido alrededor de 11 años.

Ahora bien, en el presente caso, tal como lo expresó el *A-quo*, en la parte considerativa de la providencia consultada, se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

En este orden, en relación al elemento objetivo, la Sala considera, que la entidad demandada, ha asumido una actitud clara y ostensivamente omisiva, frente a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que, estando vencido el término estipulado en la sentencia de tutela, para cumplir la orden, no se acredita ninguna actuación o trámite administrativo, desplegado por la entidad, en cabeza de la funcionaria sancionada, a fin de resolver la petición elevada por la accionante, como tampoco existe evidencia, de que la misma haya sido resuelta de fondo.

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

Se suma a lo anterior, el silencio que guardó en el trámite del incidente de desacato, para desvirtuar la acusación de incumplimiento del fallo de tutela, circunstancias más que suficientes, para colegir que el elemento objetivo, al cual se ha hecho referencia, está debidamente acreditado.

En lo que al elemento subjetivo respecta, se estima que, efectivamente, como lo sostuvo el Juez de primer grado, la Dra. GLADYS CELEDINE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la servidora pública encargada, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, en el fallo de tutela, proferido el día 22 de abril de 2015, pues, es a ella, a quien, legalmente, según las funciones previstas en el artículo 24 del Decreto 4802 de 2011, le compete realizar, todas las atribuciones, en cuanto a la administración, operación y funcionamiento del registro único de víctimas, así como también analizar, valorar y decidir, sobre las solicitudes de inscripción de las víctimas, de modo que las competencias que se le atribuyen, concuerdan con la solicitud elevada por la accionante y que a la fecha, no ha sido completamente resuelta.

De donde su omisión, afecta la denominada relación de sujeción, que se extiende “a la imposición de prestaciones forzosas de carácter personal, que incluyen deberes y obligaciones de hacer y no hacer”⁸, que solo pueden ser cumplidas por quien tiene la investidura para ello, esto es, un servidor público, que por virtud de la ley, debe cumplir determinadas funciones, que de no cumplirlas, conllevaría una responsabilidad personal, que leída en contexto de lo analizado, corresponde, igualmente, a la consideración del aspecto subjetivo.

Amén de lo anterior, el artículo 24 del Decreto 4802 de 2011⁹, impone el deber personal de la sancionada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN. Son funciones de la Dirección de Registro y Gestión de la Información las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General los lineamientos para la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas, y los criterios de valoración para decidir las solicitudes de inclusión, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.
2. Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y **decidir** sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

⁸ FI. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, Madrid. Reimpresión 2001, Tomo II, Pág. 107.

⁹ Reiterado en la Resolución No. 185 de marzo de 2015.

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

3. Diseñar los mecanismos y procedimientos necesarios para la toma de la declaración de las víctimas y coordinar su implementación con las entidades que conforman el Ministerio Público.
4. Propender por la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. Desarrollar el procedimiento para la notificación o comunicación de las decisiones de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas.
6. **Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.**
7. Establecer los protocolos de seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información suministrada por las víctimas, así como los demás lineamientos necesarios para la administración y actualización del Registro Único de Víctimas.
8. Suscribir acuerdos de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información del Registro Único de Víctimas con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas.
9. Coordinar el procedimiento de exclusión de las presuntas víctimas que haya ingresado al Registro Único de Víctimas, en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
10. Coordinar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y dar las directrices para la operación de la misma.
11. Coordinar con las autoridades competentes, los sistemas de información que permitan al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contar con información nacional, regional y local, para la identificación y el diagnóstico de los hechos victimizantes y las características de las víctimas de la violencia.
12. Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas.
13. Proponer, a las autoridades competentes, modificaciones a los sistemas de información para garantizar la interoperabilidad de la información de registro, atención y reparación a víctimas.
14. Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas.
15. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.
16. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dependencia" (Negrilla fuera de texto).

VI. CONCLUSIÓN

Colofón, la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios, para sancionar a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. GLADYS CELEDINE PRADA PARDO, por incurrir en desacato frente a la sentencia que tuteló

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00118-01
Actor: TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA

el derecho de petición de la accionante, se tiene que la sanción impuesta, se encuentra ajustada a derecho, amén de responder a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, al hallarla congruente con el desacato en que incurrió, razones suficientes para confirmar, la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 3 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No. 196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado